



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA ESTEFANÍA HAMANN OVIEDO
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE CASTELBLANCO LONDOÑO
RADICACIÓN	2543040030012020 -0139

Madrid, Cundinamarca. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023). – 2

Se define la reposición y pertinencia de la alzada propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante FRANCISCO JOSE CASTELBLANCO LONDOÑO contra la providencia del pasado veintinueve (29) de agosto, sustentada en que no debió rechazarse de plano la nulidad dados los errores de hecho consistentes en la omisión de practicar el interrogatorio, que había testimonios requeridos por la parte demandante y que omitieron remitirle los memoriales radicados mediante correo, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria del rechazo dispuesto para declarar la nulidad desde el pronunciamiento generado a consecuencia de las excepciones promovidas, decretar las pruebas requeridas o en su defecto el trámite de la alzada.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento del recurso interpuesto como quiera que la censora se abstiene de indicar las razones por las que resulta equivocado el rechazo de plano de la nulidad reclamada, porque en manera alguna determinó la causal y sin ajustarla a la taxatividad obligatoria persiste en cuestionar la actuación con errores que al margen de su ocurrencia impiden consolidar las causales necesarias para nulitar el proceso.

Para ratificar el rechazo de plano dispuesto sobre la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, debe considerarse que tal materia la regula el principio de taxatividad y especificidad dispuesto por el ordenamiento para la validez de los procesos, regulación que solo autoriza las nulidades cuando la causa reclamada se encuentra prevista en forma expresa en la legislación, como lo impone el artículo 133 del Código General del Proceso que frente a la sanciones que conlleva tal institución dispuso:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Revisada la solicitud y los términos del recurso ninguna de las reclamaciones señaladas ampara la aspiración de la apoderada judicial de la parte demandada conforme las causales previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso, porque los hechos que invoca no configuran algunas de las situaciones taxativamente enlistadas por la norma citada.

No obstante que los argumentos expuestos cuestionan la providencia del pasado veintinueve (29) de agosto que rechazó de plano la solicitada, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4° del Código General del Proceso, que consagra que *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...»*.

Bajo tales condiciones se ajusta a la citada normatividad la decisión recurrida, pues no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, al garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, señalando:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>1</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”<sup>2</sup>

Respecto de la violación a la defensa al omitir la práctica de la audiencia como nulidad, al vulnerar los derechos de contradicción y debido proceso, debe considerarse que el artículo 29 de la Carta, establece una nulidad que opera de pleno derecho, que no requiere declaración judicial en cuanto por ministerio legal solo sanciona con tal declaración aquella situación en la que "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, respecto de la que jurisprudencialmente se reiteró su especificidad y taxatividad al señalar:

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición

<sup>1</sup> En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaria del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010.

legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente".<sup>3</sup>

Se advierte que, en el presente evento, los motivos alegados por la recurrente ni siquiera consolidan una nulidad supralegal bajo cuyo evento ni siquiera concurre la situación del artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto sus argumentos solo se encaminan a cuestionar la actuación, pues aquellos se circunscriben a repudiar la decisión que negó la solicitud dejando de lado la existencia de prueba alguna obtenida con violación al debido proceso, que es la única que posibilita la Supralegal como declaración nulitoria constitucional.<sup>4</sup>

Considérese finalmente que, al margen de la falta de decreto probatorio de la prueba testimonial, carece la apoderada judicial y de contera la parte demandada de legitimidad para reclamar la nulidad, en cuanto dicha parte en manera alguna solicitó la practica de esa prueba en su favor, según se aprecia del escrito de réplica alegado. Bajo cuyas condiciones, reiterando que las nulidades son taxativas y restrictivas, ya que su declaración no puede obedecer a las interpretaciones particulares de las partes bajo cuya condición se ratifica el decaimiento del recurso.

En las condiciones expuestas se impone el decaimiento del recurso, negándose la alzada por tratarse de un proceso sumario de mínima cuantía determinado por el monto de las pretensiones, que generan su exclusión en el trámite dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones deviene improcedente la alzada pretendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** la reposición y pertinencia de la alzada que interpuso la apoderada judicial de la parte demandada FRANCISCO JOSE CASTELBLANCO LONDOÑO, contra la providencia del pasado veintinueve (29) de agosto, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandante DIANA ESTEFANÍA HAMANN OVIEDO, conforme lo expuesto. –

DENEGAR el tramite de la alzada propuesta por el apoderado de la parte demandada en las condiciones prescritas por el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse el proceso de un asunto de mínima cuantía.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández

<sup>4</sup> SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00- EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Nº 2543040030012020 -0139 FRANCISCO JOSE CASTELBLANCO LONDOÑO

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba64a006c56690d9a811f586daf887cc55d16c345a2ccb115962c445ff24739f**

Documento generado en 29/04/2023 07:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**